



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00375- 00
Demandante:	ROSALIA DURAN VARGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ROSALIA DURAN VARGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con escrito de corrección de providencia que aprueba liquidación de costas, allegado vía correo electrónico, por el apoderado judicial de parte demandada.

En el escrito allegado, el apoderado judicial de parte demandada solicita: *“CORRECCIÓN de AUTO QUE APROBO LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ya que quedó con fecha del 14 de septiembre de 2020, siendo que la fecha real es 14 de septiembre de 2021, como se evidencia en Rama Judicial, y su Liquidación de Costas fue también en el año 2021”.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o

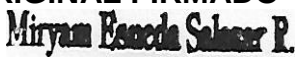
¹ **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Resalta el Despacho)

En este sentido, en virtud de lo consagrado en la norma en cita, se procederá a corregir el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de señalar que, la fecha corresponde a catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), como se estableció.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto que aprueba la liquidación de costas, en el sentido de señalar que, la fecha corresponde a catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y no catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00213-00
Demandante:	ROSARIO JUDITH PEREZ BELTRAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRaslADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ROSARIO JUDITH PEREZ BELTRAN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

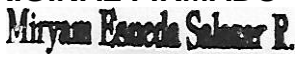
Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00071-00
Demandante:	OLGA LUCIA ORJUELA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	ADMITE REFORMA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con escrito de reforma de la demanda, allegado via correo electrónico.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se **ADMITE la reforma de la demanda** presentada por la señora **OLGA LUCIA ORJUELA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

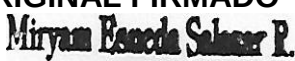
1. Notifíquese personalmente al **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
2. Notifíquese al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. En virtud del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, se **ORDENA** a la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la **reforma de la demanda, anexos de esta y del presente proveído** a la entidad convocada y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

4. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la **reforma de la demanda** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.²

5. Téngase por contestada la demanda principal por parte de la entidad demandada, de conformidad con el escrito presentado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

² **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. (...) No.1.-** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00211-00
Demandante:	ANGELA ROSSIO PARADA OLARTE
Demandado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ANGELA ROSSIO PARADA OLARTE**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**.

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de estos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. INDÍQUENSE las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1º de los artículos 138 y 137 inciso segundo, ibidem, con el fin de determinar la procedencia de esta y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

2. ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 162 núm. 8³ de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

³ Artículo 35. (...)
"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00276 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Convocada:	FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 18 de julio de 2022, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 4 de febrero de 2019 al 4 de febrero de 2022, por el señor FREDY ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.326.993 de Belén - Boyacá y si le fue tomada en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00285-00
Demandante:	ALFREDO SERRANO MEDINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se desprende del extracto de hoja de vida del demandante, que el lugar geográfico de prestación de servicios del señor **ALFREDO SERRANO MEDINA**, es en el **Batallón Especial Energético Vial**, ubicado en el municipio del Bagre - Antioquia.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

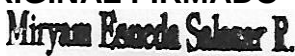
De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios el **Batallón Especial Energético Vial**, ubicado en el municipio del Bagre - Antioquia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 Literal C del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y el Acuerdo PCSJA21-11771 del 25 de marzo de 2021, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00292 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Convocada:	RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 1 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 24 de septiembre de 2019 al 18 de marzo de 2022, por el señor RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.504.189 y si le fue tomada en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00286-00
Demandante:	MÓNICA STELLA PEDRAZA PÉREZ
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, se procede a requerir a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva remitir con destino a este proceso copia **íntegra** y **legible** de la Resolución No. 2101 del 7 de diciembre de 2021 y el oficio No. S2022014570 del 16 de febrero de 2022 proferido por la Secretaría de Integración Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00198-00
Demandante:	GLORIA INÉS BAÑOL LARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por GLORIA INÉS BAÑOL LARGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas, se fijó el litigito y se corrió traslado de la documental aportada por las partes sin que haya réplica, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado

señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00253-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIAL - JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanada las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIAL - JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIAL - JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**, al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del

inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALIRIO FERNANDO CASTRO BARRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.130.850 y portador de la Tarjeta Profesional No. 378.573 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia íntegra del: i) Decreto 067 del 20 de enero de 2022; ii) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al citado Decreto; iii) copia íntegra del expediente administrativo del demandante y v) copia legible de la constancia de notificación del respectivo Decreto. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00279-00
Demandante:	DORA ALICIA ORTIZ DE VANEGAS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS BOITA TUNDAMA Y GUADALUPE
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a avocar el conocimiento del asunto, se deja constancia que la demanda fue repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 23 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

Una vez realizado el reparto de la demanda entre los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, le correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento del presente proceso; adicional a ello, por cuanto versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa –seguridad social aportes a pensión-.

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de

estos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO. Adecúese la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

SEGUNDO. Adecúese el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva.

TERCERO. Señálese con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

CUARTO- Señálese con claridad los hechos y fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

QUINTO. Indíquese respecto de los actos administrativos demandados por este medio los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1° de los artículos 138 y 137 inciso segundo, ibídem, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

SEXTO. Individualícense las pretensiones de la demanda con toda precisión y **enúnciense** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.

SÉPTIMO. La demandante deberá allegar los actos administrativos

cuestionados por este medio de control, de conformidad a lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado -ANEXOS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 CPACA.

Por lo anterior, requiérase a la demandante para que aporte y relacione la documental no registrada que fuera precedentemente referida, para los fines pertinentes.

OCTAVO. ESTÍMESE razonadamente la cuantía, con el fin de determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

NOVENO: La demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 Ley 2080¹ razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS

1 Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.